



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-6269-SPA-4536

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19607 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 NOV 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-6269-SPA-4536** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tiene amarrado siempre a un perrito, siempre está a la intemperie, lo que lo tiene sujeto es un lazo de medio metro, constantemente llora (...) el canino se encuentra atado diario, no (...) [se] si le dan de comer o agua (...) si el canino llega a ladrar le avientan piedras los mismos dueños para que deje de hacerlo. (...) se le nota un poco flaco (...) la vivienda se encuentra dentro de tierras comunales del Poblado de San Francisco Tlalnepantla, [Alcaldía] Xochimilco, paraje Tlacomulco [sin número] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-6269-SPA-4536

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19607

-2024

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del inmueble citado, constatando la existencia de un ejemplar canino macho, pelaje color blanco con café, raza mestiza, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad, el cual se encontraba amarrado con un lazo de metro y medio de longitud a un puesto de lámina, lugar en el que no contaba con resguardo contra el clima, ni agua a libre acceso. En el acto, el personal actuante procedió a tocar la puerta de un inmueble aledaño al lugar donde se ubicaba el canino, sin localizar a persona alguna; no obstante, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario del domicilio en comento y/o responsable del animal, la denuncia presentada ante esta Procuraduría, así como, la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolos a su cumplimiento.

En respuesta a lo anterior, se comunicó vía telefónica un ocupante del domicilio ubicado en el Paraje Tlacomulco, sin número, colonia San Francisco Tlalnepantla, Alcaldía Xochimilco, manifestando que el ejemplar canino objeto de investigación no tenía responsable ya que se encontraba en situación de calle, asimismo, que decidió amarrarlo y alimentarlo debido a que tienden a envenenar a los animales en esa zona, sin embargo, que derivado de la visita realizada por personal de esta Entidad el canino ya se mantenía deambulando libremente.

Es así que, se solicitó vía electrónica a la persona denunciante indicara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara mayores elementos y/o evidencia, que permitiera a esta autoridad constatar los hechos de maltrato denunciados, así como, localizar al responsable del ejemplar canino objeto de investigación; sin que al momento de la presente resolución se haya aportado la información solicitada.



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-6269-SPA-4536

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19607 -2024

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito constató que aledaño a un inmueble ubicado en el Paraje Tlacomulco, sin número, colonia San Francisco Tlalnepantla, Alcaldía Xochimilco, se encontraba un ejemplar canino macho, pelaje color blanco con café, raza mestiza, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad, el cual estaba amarrado con un lazo de metro y medio de longitud a un puesto de lámina, lugar en el que no contaba con resguardo contra el clima, ni agua a libre acceso.
- Mediante oficio se informó al propietario del domicilio en comento y/o responsable del animal objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría, así como, la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolos a su cumplimiento.
- Un ocupante del domicilio ubicado en el Paraje Tlacomulco, sin número, colonia San Francisco Tlalnepantla, Alcaldía Xochimilco, manifestó que el ejemplar canino denunciado no tenía responsable ya que se encontraba en situación de calle, asimismo, que decidió amarrarlo y alimentarlo debido a que tienden a envenenar a los animales en esa zona, sin embargo, que derivado de la intervención de esta Entidad el canino ya se mantenía deambulando libremente.
- Se solicitó a la persona denunciante indicara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara mayores elementos y/o evidencia, que permitiera a esta autoridad constatar los hechos de maltrato denunciados, así como, localizar al responsable del ejemplar canino objeto de investigación; sin que al momento de la presente resolución se haya aportado la información requerida.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-6269-SPA-4536

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19607 -2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



 PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
 CIUDAD DE MÉXICO

C.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KGH/SMR 